REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Núm. **2744**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2023-00700-00
Demandante: ANDRES FELIPE ORDÓÑEZ MARTINEZ
Demandado: DIANA EUGENIA DAVILA Y OTRO

ANTECEDENTES

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se pretende realizar el cobro por vía ejecutiva de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE ($100.000.000) por concepto de capital, con sus respectivos intereses moratorios, con base en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

El artículo 621 del Código del Comercio establece los **requisitos generales de los títulos valores;** así:

1. Debe contener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora.
2. Debe tener la firma del creador o persona que lo elabora.

Sin estos requisitos generales el título valor no tiene validez y no presta mérito ejecutivo lo que impide iniciar una acción cambiaria.

Además, el artículo 621 del Código del Comercio señala las siguientes reglas:

1. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
2. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de

cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

3. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Requisitos específicos de la Letra de Cambio

La letra de cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

La letra de cambio es un título valor a la orden de contenido crediticio, que consiste en la orden incondicional dada al deudor o aceptante de la letra, de pagar un valor determinado en favor del girador.

En la letra de cambio, quien la acepta se compromete a pagar el valor incluido en la letra en el plazo fijado en ella.

La letra de cambio se utiliza como respaldo o garantía, en razón a que el aceptante de la letra se compromete a pagar el valor en ella incluido, y sino no lo hace, el girador puede demandarlo y embargarle sus bienes.

Partes de la letra de cambio.

Al crear una letra de cambio intervienen tres personas, pero pueden ser dos:

1. Girador.
2. Girado.
3. Beneficiario.

Elementos de la letra de Cambio.

La letra de cambio contiene o puede contener los siguientes elementos:

1. **Girador librador**: Persona que emite la letra de cambio dando la orden de pago (acreedor, prestamista)
2. **Girado o librado:** Persona a quien se da la orden de pagar (deudor)
3. **Endosante:** Acreedor original que transmite o endosa su derecho a otro.

4. **Endosatario**: Persona a quien se le ha transmitido el derecho incorporado en la letra de cambio.
5. **Tenedor:** Persona poseedora del título en cada momento.
6. **Avalista**: Persona que garantiza, en todo o parte, el pago.

El avalista no es obligatorio, y el endosante y endosatario sólo aparecen cuando la letra de cambio es negociada.

Para que la letra de cambio tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, y del artículo 671 del mismo código, preceptiva que señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La acción cambiaria que se ejerce en el presente asunto pretende que se determinen como obligados a los señores DIANA EUGENIA DAVILA ESCOBAR y ALVARO MANUEL MEDINA CARRILLO

El título valor es el siguiente:

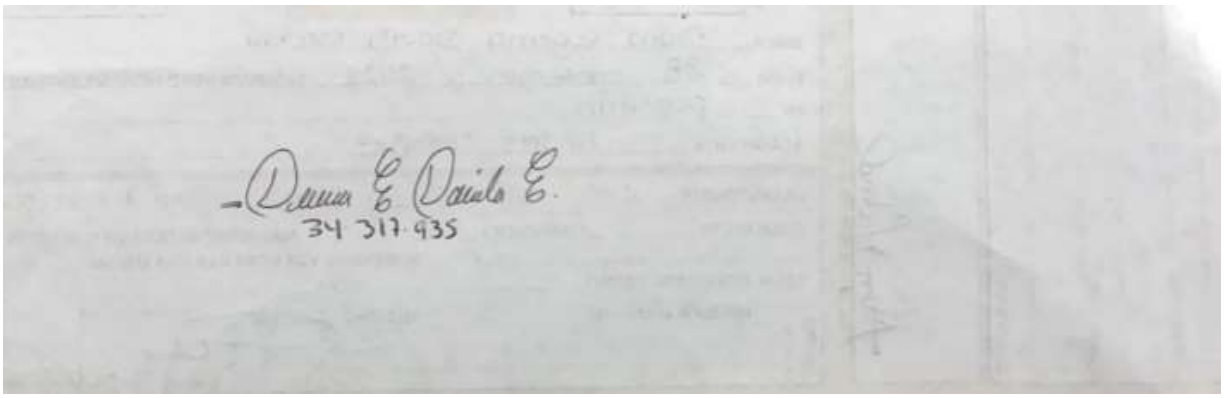

Vista la misma, se tiene que la orden incondicional de pago en los términos del artículo 671 del Código del Comercio está a cargo de DIANA EUGENIA DÁVILA CERÓN y en el espacio de aceptación de dicha orden se encuentra firmado por parte ALVARO MEDINA; si bien, en la parte posterior del título se encuentra firmada por la señora DIANA DAVILA, la misma no se puede tener en cuenta como obligada cambiaria directa sino como avalista, en aplicación del inciso segundo del artículo 634 del Código del Comercio.

Por lo anterior, el título valor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso de ser claro, expreso y exigible para ser cobrado por vía ejecutiva.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPALDE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, al no acreditarse los requisitos del título ejecutivo en los términos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada FLOR MILENA RUIZ MONTERO, identificada con C.C. 25.289.955 y T.P. 314.116 del C.S. de la J.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL